Esquel, de mayo de 2016.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de apelación interpuesto por la Dra. A. N. M. en representación del Sr. J. C. O. (fs. 16), contra el decreto de fs. 14 y que fuera concedido a fs. 17; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----1. La Dra. Mariela González de Vicel no hizo lugar a la recusación sin causa impetrada por el apelante, con fundamento en que ya había intervenido en el expediente "O., J. C. G. y C., B. B. s/homologación" (Expte. N° 148/2016) y donde el apelante consintió su intervención.----------

---

------Asimismo declaró la incompetencia territorial del Juzgado a su cargo para entender en las presentes actuaciones al advertir que el domicilio fijado por la progenitora y sus hijos es en Epuyén y que, por aplicación del art. 716 CCyC., tiene jurisdicción el Juzgado Universal Único Letrado en lo Civil, Familia, Comercial, Rural, Laboral y de Minería de Lago Puelo (Ley V - Nº 138 D.J.P. y Acuerdo Nº 238/12).----------

2. A fs. 18/21 el recurrente expresó agravios y fundó su apelación. Así, solicitó se declare la competencia del Juzgado de Familia, debido a los fundamentos a los que, por las razones de brevedad remitimos. Citó jurisprudencia.----------

------3. Conferida vista al Ministerio Público Fiscal, a fs. 25 y vta. dictaminó que: *" … más allá de que el art. 400 CC estipula que "el discernimiento de la tutela corresponde al Juez del lugar en que los padres del menor tenían su domicilio, el día de fallecimiento", esta regla no es absoluta y debe ser interpretada a la luz del interés superior del niño …"* considerando que resulta competente el Juzgado de Familia N° 1.----------

----4. Ingresando al tratamiento de la recusación sin causa, adelantamos que la misma no ha de prosperar.

------En autos se pretende una medida cautelar del cuidado personal unilateral de las niñas a favor de su padre. A la vez en autos: "O., J. C. G. y C., B. B. s/homologación" (cuidado personal compartido- régimen de relación y comunicación-Asistencia

alimentaria), homologado por la magistrada hoy recusada, se había establecido un cuidado personal compartido indistinto.----------

----Ambos procesos se hallan relacionados. Es evidente la conexidad que deriva del contenido de sus pretensiones. La recusación sin causa planteada a fs. 10 y reiterada a fs. 20 debe ser desestimada por extemporánea.----------

------Cabe señalar que cuando el proceso tramita por razones de conexidad ante el mismo tribunal y el recurrente consintió en el expediente conexo, la actuación del titular, ha perdido la oportunidad de recusar sin causa (conf. CNCIV., Sala C, 25/8/94, LL, 1995-E-566, Jurisp. Agrup. Caso 10.596; ídem sala F, 1/11/88, ED, 133-830, cit. por Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, "Cód. Procesal, Civil y Comercial", Tomo 1, pág. 421, ap. E, (5) por lo que se confirma lo resuelto por la Dra. Mariela González de Vicel.----------

-----5. Sin perjuicio de ello, atento la incompetencia territorial declarado por dicha magistrada, conforme a lo dispuesto por el art. 400 CC –hoy derogado–, reemplazado por el art. 112 CCyC el cual establece que: *"La tutela es siempre discernida judicialmente. Para el discernimiento de la tutela es competente el juez del lugar donde el niño, niña o adolescente tiene su centro de vida."*, y teniendo en cuenta que los niños y su progenitora se domicilian en Epuyén, resulta competente el Juzgado Único Letrado en lo Civil, Familia, Comercial, Rural, Laboral y de Minería de Lago Puelo.----------

----------Ello así en función del art. 3 de la CDN y a lo expresado por la Corte Federal y nuestro máximo Superior Tribunal de Justicia en cuanto a que de manera reiterada han dicho: *"…que el juez de la localidad de la residencia actual y efectiva del niño resulta competente a los fines de priorizar el principio de tutela judicial para satisfacer su interés superior. Se puso énfasis en señalar lo imperioso que resulta en estos casos la inmediación y el contacto directo de los operadores de la justicia con la niña, como modo de garantizar que las medidas o decisiones que se adopten realmente sean contemplativas de su superior interés."* (conf. C.S.J.N. 24/02/2009. Fallos: 332:238; 314:1196; 315:431; 324:2867; 321:203; asimismo L.L. 2002—D- 686 y L.L. 2008-D-341, entre otros y SI Nº 20/S.R.O.E/2011, SA Nº

45/S.R.O.E./2012).----------

-----Resulta imperioso incluso en el marco de la resolución de una cuestión estrictamente procesal como la de autos extremar la salvaguarda del

principio de inmediatez en resguardo de los derechos fundamentales de los niños, en procura de su eficaz protección. Por tratarse de niños menores de edad, le asisten todos los derechos y garantías reconocidos en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño instrumento que posee jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, y en la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (ley 26.061, B.O. 26 de octubre de 2005).----------

----La Corte Suprema de Justicia de la nación ha dicho que: *"Las actuaciones cuyo objeto atañe a menores, deben promoverse en el lugar donde estos viven efectivamente, ya que la eficiencia de la actividad tutelar torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos."*(conf. C.S.J.N, fallos 324:2486, 324:2487, 325:339, entre otros), por lo que en tanto E. L. y N. S. se encuentran residiendo con su madre B. B. C. –al menos el mes de marzo del presente año– (conf. acta de avenimiento N° 18/2016 –fs. 5–), debe entender en estas actuaciones el Juzgado Único Letrado en lo

Civil, Familia, Comercial, Rural, Laboral y de Minería de Lago Puelo.--------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --

---------- **R E S U E L VE:** ----------

----1º) **CONFIRMAR** el decreto judicial de fs. 14 y **ESTABLECER** que en estos autos caratulados: "O., J. C. c/C., B B. s/Medida Cautelar" (Expte. Nº 59/16 CANO) debe entender el titular del Juzgado Único Letrado en lo Civil, Familia, Comercial, Laboral Rural y de Minería de Lago Puelo, Dr. Guillermo Gregorio, de conformidad a las consideraciones vertidas precedentemente.--

----------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese, ofíciese y remítase los presentes autos a dicho Juzgado para su radicación definitiva.--

---

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /16 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.